

Ángel MUÑOZ MARÍN

Fiscal

• **ENUNCIADO:**

A la 1,05 horas de la mañana, la Policía Judicial se persona en el Juzgado de Guardia correspondiente, instando con carácter urgente un mandamiento de entrada y registro para el domicilio de A, ya que en el curso de unas investigaciones que se están llevando a cabo por el Juzgado de Instrucción número 5 de dicho partido judicial, se sospecha que A se dedica al tráfico de sustancias estupefacientes. El domicilio de A se encuentra fuera del partido judicial del Juzgado de Guardia, y del Juzgado de Instrucción número 5, por lo cual, dicho Juzgado de Guardia libra el oportuno exhorto al Juzgado de dicha demarcación judicial para que libre el auto autorizando la entrada y registro solicitados.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. ¿Es correcta la actuación de la Policía Judicial dirigiéndose al Juzgado de Guardia?
2. ¿Puede el Juzgado de Guardia dictar resoluciones, en las que la instrucción es llevada por otro Juzgado?
3. ¿Qué deberá hacer el Juzgado que recibe la comunicación del Juzgado de Guardia?
4. ¿Es válido y lícito el registro realizado de tal forma?

• **SOLUCIÓN:**

En primer lugar, hay que centrar el tema planteado con el presente supuesto práctico, y no es otro que las diversas controversias que pueden suscitarse entre los diversos órganos judiciales, respecto a la competencia que poseen, a la hora de dictar resoluciones en el curso de una investigación judicial. En este sentido, hay que partir de la base de que la competencia es aquel presupuesto procesal por el cual se determina el órgano jurisdiccional que debe conocer de un asunto, con exclusión de los demás, por así establecerlo las leyes orgánicas reguladoras de la materia.

Sobre esta premisa, la contestación a la primera cuestión debe ser afirmativa, las funciones de la Policía Judicial en el ámbito del procedimiento abreviado vienen recogidas en los artículos 784 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.), y con carácter propio, en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como en el Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial. Sin embargo, y partiendo de la pirámide legislativa, la primera referencia a las funciones de la Policía Judicial la encontramos en el artículo 116 de la Constitución, que señala, «La policía judicial

depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca». Por su parte, el artículo 283 de la LECrim. describe qué personas tienen tal consideración.

Sobre la base de tales consideraciones, hay que concluir, en atención a lo regulado en los artículos 284 y siguientes de la referida LECrim., que el inicio de la actuación de la Policía Judicial puede deberse a: su propia iniciativa, al tener conocimiento de un hecho delictivo, a las órdenes recibidas del órgano judicial competente, o a las órdenes impartidas por el Ministerio Fiscal.

Por tanto, en el curso de una investigación en curso por un órgano judicial, en caso de urgencia, la Policía Judicial podrá dirigirse al Juzgado de Guardia a fin de solicitar de dicho órgano judicial las autorizaciones pertinentes.

Respecto a la segunda cuestión planteada, hay que partir del hecho incuestionable de que los Juzgados de Guardia, en el momento en que cesan en sus funciones los demás, poseen subsidiariamente la competencia para actuar provisionalmente en los asuntos de que están conociendo otros juzgados, y para determinadas diligencias que no admitan demora.

En este caso, dada la hora, la 1,05 de la madrugada, en que el resto de juzgados permanece cerrado, el Juzgado de Guardia es competente para autorizar a la Policía Judicial la entrada y registro en el domicilio de A, siempre y cuando dicha diligencia se considere urgente, y reúna los requisitos necesarios para su autorización.

La contestación a esta segunda pregunta, sin duda, está anudada a la que podamos hacer de la tercera. Nos encontramos ante dos juzgados, el de guardia y el de la demarcación territorial del domicilio de A, que tienen la misma competencia objetiva o funcional, por lo que tan sólo les distingue la competencia territorial. Por tanto, debemos acudir a lo establecido en el artículo 322 de la LECrim. que señala, «Las diligencias del sumario que hayan de practicarse fuera de la circunscripción del Juez de Instrucción o del término del Juez municipal que las ordenaren tendrán lugar en la forma que determina el título VIII del Libro I, y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas», por su parte, el artículo 323 de la LECrim. que establece, «Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el lugar en que se hubiere de practicar una diligencia del sumario estuviese fuera de la jurisdicción del Juez Instructor, pero en lugar próximo al punto en que éste se hallare y hubiese peligro de demorar aquélla, podrá ejecutarla por sí mismo, dando inmediato aviso al Juez competente».

Lo preceptuado en dichos artículos nos indica que al no poder practicar el Juzgado de Guardia la diligencia de entrada y registro en el domicilio de A, al estar fuera de su demarcación judicial, deberá dirigirse mediante exhorto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 184 de la LECrim., al Juzgado del lugar donde radica el domicilio de A para que autorice la práctica de dicha diligencia, la cual tendrá total validez, si se cumplen los requisitos establecidos legalmente en los artículos 545 y siguientes de la LECrim.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Constitución Española, art. 116.**
- **Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 184, 284, 322, 545 y ss. y 784 y ss.**